

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 10/2010 REV y 16/2010
REV ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
SANDOVAL MATSUMOTO

SECRETARIO: ALMA LETICIA MONTOYA
GASTELO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a ocho de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los recursos de revisión interpuestos el primero de ellos, por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante el Ingeniero José Antonio Ríos Rojo y el segundo, por el Partido Acción Nacional a través de su representante el Licenciado Gilberto Pablo Plata Cervantes, ambos en contra del acuerdo EXT/6/030, dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el día treinta y uno de marzo del año en curso; y,

R E S U L T A N D O

1. Acto reclamado. En sesión del 31 (treinta y uno) de marzo del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo EXT/6/030 que a la letra dice:

"SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA ADMINISTRATIVA QA-O14/2010 INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA Y AL REGLAMENTO DE ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL; EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 8."

2. Presentación de los recursos. Con fecha 03 (tres) de abril de 2010 los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional interpusieron recursos de revisión ante el propio Consejo, el primero de ellos a las 14:23 (catorce horas con veintitrés minutos), y el segundo a las 19:03 (diecinueve horas con tres minutos), en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3. Escrito de tercero interesado. Con fecha 06 de abril de 2010 a las 14:24 (catorce horas con veinticuatro minutos) el Partido Revolucionario Institucional, presentó escritos como tercero interesado ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, argumentando que los recursos interpuestos son manifiestos y notoriamente infundados, por las razones que en dichos documentos expone.

4. Radicación de los recursos. El día 06 de abril del año en curso a las 19:42 (diecinueve horas con cuarenta y dos minutos) y 22:06 (veintidos horas con seis minutos), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los medios de impugnación referidos en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el

informe circunstanciado mediante el cual expresó que los promoventes tienen acreditada su personería ante esa autoridad Electoral, el escrito de tercero interesado que presentó el Partido Revolucionario Institucional; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia consistentes en copia certificada del expediente integrado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, el cual realizó, y admitió los recursos bajo los números de expedientes 10/2010 REV y 16/2010 REV respectivamente.

5. Ofrecimiento de pruebas. Respecto al ofrecimiento de pruebas, de los escritos de presentación de los recursos ya mencionados, no se observa que los partidos políticos impugnantes hayan ofrecido y/o aportado pruebas al respecto.

6. Turno y acumulación de los expedientes. Mediante proveído de fecha 06 de abril del año en curso, y de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, se turnó el expediente 010/2010 REV al magistrado Sergio Sandoval Matsumoto para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la consideración del Pleno. En esta misma fecha se dictó auto de acumulación del expediente 016/2010 REV al que ya se había interpuesto y sustanciado, el 010/2010

REV para los mismos efectos, en términos de lo previsto en los artículos 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 59, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, por estar en presencia del mismo acto impugnado e idéntico agravio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Tribunal. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver de los recursos interpuestos por los Partidos actores, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; 8º, fracción I y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales. Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del

proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Expresión de agravios. Debido a que en los escritos mediante los cuales ambos partidos políticos impugnantes interpusieron sus recursos de revisión, aducen identidad en el único agravio esgrimido, razón por la que atendiendo al principio de economía procesal, se plasma lo expresado en los mismos *ad litteram*, al tenor de lo siguiente:

A) Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.

“ÚNICO.- la resolución recurrida me causa agravio en parte de los razonamientos vertidos por el Consejo Estatal Electoral en el considerando VI de la misma, ya que si bien es cierto, a decir de la autoridad administrativa electoral, la contratación de la publicación de marras fue realizada a través de ellos mismos por parte del PANAL y la propaganda se encuentra dentro del periodo de precampañas, no es menos cierto que con la misma se beneficia de manera ilegal al Partido Revolucionario Institucional y a su aspirante a candidato a Gobernador Jesús Vizcarra Calderón derivado del contenido de la misma en donde aparece el logotipo del PRI, así como alusiones a la formalización de una coalición para la elección de Gobernador y siendo el denunciado el único precandidato registrado por el PRI, es incuestionable que resulta beneficiario de la propaganda de referencia; motivo por el cual de no haber sido omiso el Consejo responsable habría aplicado los artículos 16 y 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, esto es, debió haber declarado que el aspirante del PRI utilizó espacios y propaganda de otro partido y que el importe de la tres publicaciones debe ser fiscalizado para efectos del tope de gastos de precampaña del mencionado denunciado.

*A mayor abundamiento, el Partido Nueva Alianza ha manifestado públicamente **y así se reitera en la publicación de marras**, que existe la intención expresa de formar una coalición con el PRI, por lo que el importe de dicho gasto deberá ser tomado en cuenta en el informe de gastos que en su momento rinda el Partido Revolucionario Institucional o la coalición respecto de Jesús Vizcarra Calderón, de lo contrario estaríamos en presencia de un fraude a la ley por parte de los partidos implicados, **ya que uno estaría pagando publicidad para beneficiar al otro**, de ahí que dicho gasto debe ser acumulado por la razones expuestas y al no haberlo resuelto así el Consejo Estatal Electoral viola en perjuicio de mi*

partido la disposiciones legales mencionada al omitir su aplicación y con ello genera el agravio que en este apartado se expresa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Tribunal Estatal Electoral por conducto del Consejo responsable atentamente solicito:

***PRIMERO.-** Se reconozca la personalidad con la que comparezco como representante del Partido de la Revolución Democrática y se me tenga promoviendo **RECURSO DE REVICIÓN** en contra de la resolución reclamada y por expresados los agravios.*

***SEGUNDO.-** Que sustanciado el recurso en comento se revoque la resolución recurrida y se sancione a los denunciados conforme a derecho respecto a los hechos precisados en la queja administrativa.”*

CUARTO. Valoración de pruebas. De conformidad a lo establecido en el resultando 5 (cinco) de la presente sentencia, los partidos no ofrecieron ni aportaron prueba alguna. Por lo tanto sólo habrá que tomarse en cuenta en la argumentación del considerando de fondo las pruebas que obren agregadas en el expediente de la Queja que la autoridad responsable hizo llegar a éste Tribunal.

QUINTO. Tercero interesado. Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional con la presentación de sus escritos como tercero interesado, acude en tiempo, exponiendo que los agravios esgrimidos por los partidos actores son infundados, por las consideraciones que hace en sus escritos; en consecuencia, dígaselo que se esté a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Análisis del agravio. Los partidos políticos recurrentes, medularmente señalan en sus escritos de demanda, que el acuerdo EXT/6/030, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba el dictamen que resuelve la Queja QA-014/2010 interpuesta por el Partido de

la Revolución Democrática en contra del Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la Ley Electoral de Sinaloa y al Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, viola en su perjuicio por omitir la aplicación de los artículos 16 y 34 del mencionado reglamento.

Del expediente de la queja que obra en autos de este expediente se desprende que fue interpuesta en contra de los partidos políticos denunciados por haber publicado en tres periódicos de circulación estatal, un desplegado en el cual se contenía una afirmación del Partido Nueva Alianza, manifestando públicamente que existe la intención expresa de formar una coalición con el Partido Revolucionario Institucional y que dicha publicación no había sido contratada a través del Consejo Estatal Electoral, transgrediendo así lo establecido en el artículo 46 Bis B, de la Ley Electoral, y por ello se solicitaba que se multara al Partido Nueva Alianza así como al Revolucionario Institucional además de contabilizar como aportación en especie a favor de dichos partidos y del C. Jesús Vizcarra Calderón el valor de las tres publicaciones, ello, continua diciendo el Partido de la Revolución Democrática en su queja, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

Al respecto, el Consejo Estatal Electoral en su acuerdo EXT/6/030 resolvió declarar infundada la Queja mencionada ya que señala en el considerando VI del dictamen aprobado, que el Partido Nueva Alianza le informó con

anticipación, que el día 23 de marzo del año en curso daría inicio su precampaña para el cargo de Gobernador; asimismo, señala la autoridad responsable, que el día 24 del mismo mes y año, dicho instituto político solicitó y cubrió el pago de las publicaciones en mención, y que fueron ordenadas por el Área de Acceso a Medios de Comunicación del propio Consejo Estatal. Concluyendo que la contratación de los espacios en los medios impresos de referencia fue realizada a través del propio órgano electoral tal y como lo establece la legislación de la materia.

De todo lo anterior, este órgano jurisdiccional resume, que la litis en el presente asunto es dilucidar si al declarar infundada la queja, el Consejo Estatal Electoral transgredió, como aseveran los partidos promoventes, los artículos 16 y 34 del citado reglamento de acceso a medios de comunicación. Al respecto es oportuno transcribir dichos preceptos reglamentarios así como el legal, que da sustento a la obligatoriedad para los partidos políticos de contratar sólo a través del órgano administrativo electoral, la publicidad en los medios impresos:

Ley Electoral del Estado Sinaloa

Artículo 46 Bis.- Es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos contemplados en el presente capítulo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición, en caso.

Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social

Artículo 16. Es derecho exclusivo de los Partidos o coaliciones, por conducto del Consejo, contratar espacios en los medios impresos para difundir su propaganda de precampaña y campaña electoral, conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley y el presente Reglamento. Los aspirantes a candidatos y candidatos solo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su Partido o coalición, en su caso.

Artículo 34.- De presentarse el caso, toda contratación en los medios para difundir propaganda electoral a favor de algún Partido o coalición, aspirante a candidato, precandidato o candidato por parte de terceros, sean estos personas físicas o morales, se considerará como aportación en especie, independientemente de las sanciones que procedan conforme a derecho.

En dicho caso, o cuando un tercero contrate propaganda en contra de un Partido o coalición, aspirante a candidato o candidato, el Consejo conocerá el asunto de oficio o a petición de parte e iniciará el procedimiento que conforme a derecho corresponda. De existir reincidencia, el Consejo acordará las medidas pertinentes.

De las disposiciones antes transcritas, se desprende que entratándose de propaganda electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos la posibilidad de contratar publicidad en los medios de comunicación impresos y que la contratación es únicamente a través del Consejo Estatal Electoral; y que en caso de que hubiere alguna contratación que no se apegara a estos dos requisitos independientemente de las sanciones a que haya lugar, se deberá considerar la publicidad como una aportación en especie.

Pues bien, de todo lo anterior, este juzgador encuentra que en el caso concreto el Partido Nueva Alianza realizó los trámites para publicar sus desplegados conforme lo establecen los artículos 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el 16 del Reglamento multicitado, pues como el propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa lo señala en su dictamen, el partido solicitó la contratación y cubrió el

costo de la publicidad mencionada. Por lo tanto no se observa transgresión alguna a las disposiciones legal o reglamentaria en comento.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de los promoventes en el sentido de que si bien tal publicidad fue realizada a través del propio Consejo por parte del Partido Nueva Alianza, de la misma, dicen, se benefician de manera ilegal el Partido Revolucionario Institucional y su aspirante a candidato a Gobernador Jesús Vizcarra Calderón por las alusiones respecto a la formalización de una coalición para tal cargo de elección popular. Al respecto, este resolutor sólo advierte de las publicaciones en mérito un mensaje signado por los dirigentes estatales de los partidos denunciados, difundiendo su intención de formar una coalición para la elección de Gobernador, que aparecieron el día 25 de marzo de 2010 en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado de Sinaloa; es decir, ya iniciado los procesos de selección interna de candidatos por parte de los institutos políticos en contra de quienes se promueve la queja; sin embargo, resulta un hecho que no se ha formalizado ante el órgano electoral administrativo convenio alguno que indique que los partidos denunciados han decidido oficializar su alianza por medio de una coalición, según respuesta dada por la licenciada Juliana Araujo Coronel, Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en cumplimiento al requerimiento realizado por la Presidencia de este Tribunal; y menos aún que ya hayan decidido el método de

selección de candidato (s) o bien, que hayan definido a quien postularán como tal(es).

Tampoco encuentra este juzgador, que en dichas publicaciones se adviertan los elementos por los que se duele en su queja originaria el Partido de la Revolución Democrática, ya que si bien es cierto los institutos denunciados publican su intención de realizar una coalición entre ellos, no materializada como ya se dijo, también es cierto que de las documentales aportadas ante la autoridad responsable no se desprende, en lo que al Partido Nueva Alianza corresponde, a quién postulará, sino que señala en términos muy generales que habrá de “presentar la mejor oferta electoral, las mejores propuestas a la ciudadanía”, y que sus abanderados “serán ciudadanos y ciudadanas con amplia vocación de servicio y firme compromiso social”, esto es, que tal desplegado se asemeja más a una propaganda institucional que a favor de determinado aspirante, razón por la que este órgano jurisdiccional no encuentra de qué manera el Partido Revolucionario Institucional y su aspirante a candidato al cargo de Gobernador pueden verse favorecidos con tal publicación, para obsequiar a los quejosos con su solicitud de contabilizársele el costo de la misma a la precampaña de éste, máxime que en el desplegado de marras en ningún momento se hace mención a persona alguna en específico sin que tampoco aparezca en las fotografías de que constan las pruebas documentales la imagen del multireferido aspirante a candidato. Así las cosas este resolutor no encuentra razón para aplicar sanción alguna como lo piden los partidos

promoventes, dado que no hay transgresión a las disposiciones legales y reglamentarias, pues como se itera, las publicaciones ya señaladas fueron solicitadas, contratadas y pagadas en apego a las disposiciones legal y reglamentarias en mención.

Por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal encuentra infundado el agravio aducido por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en sus escritos de impugnación, ante lo cual, lo procedente es CONFIRMAR el acuerdo EXT/6/030 dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el día 31 de marzo del año dos mil diez, mediante el cual resolvió la queja QA-014/2010 interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la Ley Electoral de Sinaloa y al Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Social.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º; 2; 3; 3 Bis; 4; 47; 48; 49; 201; 205 Bis fracción I; 220; 221; 224; 234; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión

promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se declara infundado el agravio único contenido en los recursos de revisión promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando SEXTO de esta resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo EXT/6/030 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 31 de marzo de 2010.

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los promoventes; Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, así como al Partido Revolucionario Institucional quien compareció como Tercero Interesado; en los domicilios que señalan en sus ocursos, por oficio al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente y ponente); José de Jesús Jaime Cinco Soto, Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza; Oscar Urcisichi Arellano; y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios

Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. FAUSTO F. PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIO GENERAL

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMERO 10/2010 REV Y 16/2010 REV ACUMULADOS, APROBADOS EN SESIÓN DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.